



**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS
ESTATUTOS DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE ÓPTICOS-
OPTOMETRISTAS.**

La Ley 2/2006, de 23 de marzo, por la que se crea el Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas, establece en el apartado segundo de la disposición transitoria primera que la comisión gestora elaborará en el plazo de seis meses unos estatutos provisionales reguladores de los órganos de gobierno del Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas, por los que se ha regido desde que se aprobaron mediante la Orden SAS/145/2010, de 21 de enero.

En la disposición transitoria segunda de la citada ley de creación del Consejo General se preveía que, en el plazo de un año desde su constitución, el Consejo General elaboraría sus estatutos generales, previstos en el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno a propuesta del Ministerio de Sanidad.

Constituido dicho Consejo General, ha elaborado y aprobado en la Asamblea General los estatutos propios del Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas.

En estos estatutos se han tenido en cuenta las modificaciones operadas en el marco regulador de los Colegios Profesionales principalmente por la incorporación al derecho español de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios del mercado interior, mediante la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, lo que ha provocado la reforma de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, en los términos establecidos en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

El objeto de estos estatutos es regular las funciones, organización y régimen jurídico del Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas, que forma parte integrante de la Organización Colegial Óptico-Optométrica Española en unión de los colegios territoriales y, en su caso, los Consejos Autonómicos que se constituyan.

El presente real decreto se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, se han respetado los principios de necesidad, eficiencia y proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible y con el rango necesario para la consecución del objetivo previamente mencionado, sin incremento de gasto público y sin restringir derechos de los ciudadanos ni imponerles obligaciones directas. Al ser acorde con la



normativa en materia de colegios profesionales, este real decreto refuerza el principio de seguridad jurídica. Con respecto al principio de transparencia, la tramitación se ha ajustado a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, particularmente en lo relativo a la realización del trámite de audiencia e información pública. Respecto al trámite de consulta pública previa, y conforme a lo establecido en el artículo 26.2 de la citada ley, se ha prescindido del mismo dado que la propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica. Por último, con respecto al principio de eficiencia, el real decreto no supone la creación de cargas administrativas.

El proyecto normativo se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, en la medida en la que los Colegios Profesionales, como Corporaciones de Derecho Público, participan de las Administraciones Públicas.

Para la consecución del objetivo de este real decreto, los mencionados estatutos se estructuran en seis capítulos que contienen un total de 37 artículos, una disposición adicional única y dos disposiciones transitorias.

Así, en el capítulo I, sobre disposiciones generales, se regula la naturaleza y fines esenciales del Consejo General, corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad, integrado por todos los Colegios de Ópticos-Optometristas existentes en España.

A dicho Consejo corresponde con carácter general, la representación institucional exclusiva de la profesión cuando esté sujeta a colegiación obligatoria, la ordenación del ejercicio de la profesión, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, a nivel nacional e internacional, y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

El capítulo II del proyecto versa sobre las funciones y establece que el Consejo General ejercerá las funciones de ordenación, representación, coordinación, organización y las atribuidas a los colegios territoriales por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, en cuanto tenga ámbito nacional o internacional, así como todas aquellas atribuidas por la normativa vigente.

El capítulo III se refiere a la organización, estableciendo órganos de carácter colegiado (Pleno, Comisión Permanente y Comité Ejecutivo) y órganos unipersonales (Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría General, Vicesecretaría General, Tesorería y Contaduría) y regulando su composición y competencias.

En el capítulo IV se establecen previsiones sobre régimen jurídico, régimen de recursos y régimen disciplinario.

El capítulo V regula lo relativo al régimen económico.



Finalmente, el capítulo VI contiene previsiones sobre la existencia de una ventanilla única, acorde con lo preceptuado en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, así como sobre la creación de un Registro Central de la profesión; la elaboración de una memoria anual para satisfacer el principio de transparencia en la gestión conforme al artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

Verificada la adaptación de los estatutos a la legalidad vigente, procede la aprobación de este real decreto en cuya tramitación han sido oídos los sectores afectados y consultadas las Consejerías correspondientes de las Comunidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos del Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas.*

Se aprueban los Estatutos del Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden SAS/145/2010, de 21 de enero, por la que se publican los estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Ópticos-Optometristas, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, de 2020.



ESTATUTOS DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE ÓPTICOS- OPTOMETRISTAS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de los presentes estatutos es la regulación de los Órganos de Gobierno del Consejo General como corporación colegial que agrupa, coordina y representa a los Colegios Oficiales de Ópticos-Optometristas, en el ámbito nacional e internacional.

Artículo 2. *Naturaleza y personalidad del Consejo General.*

El Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines con arreglo a la ley, integrado por todos los Consejos Autonómicos de colegios y colegios de Ópticos-Optometristas existentes en el Estado Español.

Artículo 3. *Fines esenciales.*

Son fines esenciales del Consejo General:

- a) Son fines esenciales del Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas, los establecidos por la legislación vigente y, en concreto, la representación institucional exclusiva de la profesión, así como la ordenación del ejercicio profesional y defensa de la profesión en el ámbito estatal e internacional.
- b) Velar por el normal desarrollo en el ejercicio, por parte de los colegios, de la función de representación institucional exclusiva de la profesión cuando esté sujeta a colegiación obligatoria, y de la defensa de los intereses profesionales de los colegiados.



- c) Garantizar el respeto de los derechos y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.
- d) Garantizar, en el ejercicio de sus funciones y competencias, la igualdad de trato de los Ópticos-Optometristas y su libertad de ejercicio.
- e) Promover la aprobación del código deontológico de la profesión.
- f) Promover e impulsar tanto la capacitación profesional como la formación continuada de los Ópticos-Optometristas.

Artículo 4. Relaciones con la Administración General del Estado.

El Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas se relacionará con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Sanidad, o bien del departamento que, en cada momento, tenga atribuidas las competencias en materia de sanidad.

Artículo 5. Domicilio.

El domicilio del Consejo General de Ópticos-Optometristas radicará, en Madrid, en la calle Princesa, n.º 25, planta, 4.ª.

CAPÍTULO II

Funciones del Consejo General

Artículo 6. Funciones.

Para el cumplimiento de los fines esenciales descritos en el artículo 3, el Consejo General ejercerá las funciones de ordenación, representación, coordinación, organización y de carácter general, que se determinan en este capítulo.

Artículo 7. Ordenación.

Son funciones de ordenación:



- a) Elaborar y aprobar, previa audiencia de los colegios, los Estatutos del Consejo General, para su posterior aprobación por el Gobierno.
- b) Elaborar y aprobar, previa audiencia de los colegios, los Estatutos de la Organización Colegial Óptico-Optométrica, para su ulterior aprobación por el Gobierno.
- c) Elaborar y aprobar el código deontológico y el manual de buenas prácticas clínicas.
- d) Adoptar las medidas necesarias para que los colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General, dictadas en materia de su competencia.
- e) Resolver los recursos contra actos colegiales en los supuestos previstos en el artículo 30.
- f) Ejercer la potestad disciplinaria en los supuestos descritos en el artículo 31.
- g) Otorgar premios, condecoraciones y distinciones para recompensar los méritos contraídos al servicio de la óptica y la optometría o su ejercicio.
- h) Determinar con carácter general y obligatorio para todos los colegios el importe de la cuota de inscripción o entrada, que no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación del ingreso.
- i) Informar las solicitudes de reconocimiento de efectos profesionales u homologaciones de titulaciones expedidas por Estados que no sean miembros de la Unión Europea, así mismo, también informara sobre las solicitudes de incorporación a los colegios que se produzcan con base en las citadas titulaciones extracomunitarias.
- j) Atender las solicitudes de información que formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, y colaborar en el procedimiento de acreditación correspondiente.



Artículo 8. *Representación.*

Son funciones de representación:

a) Representar unitariamente y de forma exclusiva a la profesión de Óptico-Optometrista y a la organización colegial, cuando dicha profesión esté sujeta a colegiación obligatoria, ante las Administraciones y Entidades públicas de ámbito estatal y supra-estatal, en defensa de los intereses profesionales, prestando su colaboración en las materias de su competencia, sin perjuicio de las competencias estatales y autonómicas.

b) Representar a la profesión y a la organización colegial en las organizaciones y congresos internacionales y ante otras profesiones y entidades con ámbito estatal o supra-estatal.

c) Informar los proyectos de disposiciones normativas de competencia estatal que se refieran o afecten a las atribuciones o competencias profesionales de los Ópticos-Optometristas o a las condiciones generales de su actividad profesional.

Artículo 9. *Coordinación.*

Son funciones de coordinación:

a) Coordinar la actuación de los colegios y de sus profesionales en la realización de sus fines esenciales y comunes, garantizando la comunicación y cooperación entre los colegios a estos efectos y a los del mejor ejercicio de sus funciones.

b) La gestión del Registro Central de Colegiados y del Registro Central de Sociedades Profesionales, a tal efecto los colegios y Consejos Autonómicos deberán actualizar de inmediato las variaciones producidas en su censo colegial.

c) Arbitrar en los conflictos que se susciten entre colegios cuando ésta competencia no esté atribuida por la legislación autonómica a otra instancia colegial.

d) Informar y asesorar a los colegios en cuantas materias de carácter profesional o colegial le sometán.



- e) Elaborar estadísticas y estudios sobre la profesión.
- f) Promover la creación de entidades y servicios de interés general, tales como el aseguramiento de responsabilidad civil, para los Ópticos-Optometristas y realizar arbitraje y labores de mediación con carácter general.
- g) Confeccionar y editar el medio de difusión oficial del Consejo General y de la Organización Colegial Óptica-Optométrica.

Artículo 10. *Organización.*

Son funciones de organización:

- a) Elaborar, aprobar y actualizar su reglamento de régimen interior.
- b) Aprobar sus propios presupuestos, regular y fijar proporcionalmente las aportaciones de los colegios
- c) Administrar su patrimonio y disponer sobre sus derechos y bienes.
- d) Implantar la ventanilla única de la organización colegial según el contenido descrito en el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.
- e) Elaborar, aprobar y publicar en la página web del Consejo en el primer semestre de cada año la memoria anual del Consejo General en los términos que contempla la legislación vigente, a que se refiere el artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero. A estos efectos, los colegios y en su caso los Consejos Autonómicos facilitarán al Consejo General la información necesaria para su elaboración.

Artículo 11. *Funciones generales.*

Son funciones generales encomendadas al Consejo General, sin perjuicio de las competencias propias de cada colegio y, en su caso, de los Consejos Autonómicos:

- a) El ejercicio de las funciones atribuidas a los colegios territoriales por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional o internacional, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 9.1.a).



b) En general, las restantes atribuidas por el ordenamiento y todas aquellas otras que revistan interés común y general para la profesión.

CAPÍTULO III

Organización del Consejo General

Artículo 12. *Organización básica.*

1. Son órganos del Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas:

a) De carácter colegiado:

1º. El Pleno.

2º. La Comisión Permanente.

3º. El Comité Ejecutivo.

b) De carácter unipersonal:

1º. La Presidencia.

2º. Las Vicepresidencias 1º y 2º.

3º. La Secretaria General.

4º. La Vicesecretaria General.

5º. La Tesorería.

6º. La Contaduría.

2. El Pleno del Consejo General podrá crear órganos especializados por razón de la profesión o vocalías y una comisión de deontología o disciplinaria.



3. El reglamento de régimen interior desarrollará las previsiones organizativas del presente estatuto.

SECCIÓN 1ª. ÓRGANOS COLEGIADOS.

SUBSECCIÓN 1ª. PLENO

Artículo 13. Composición.

El Pleno del Consejo General, órgano máximo de representación del Consejo General en los ámbitos estatal e internacional, está integrado por la persona titular de la Presidencia del Consejo General, y los Decanos o Presidentes/as de los colegios. Así mismo formara parte del Pleno el representante al que se refiere el artículo 15.5.

Artículo 14. Competencias.

Son competencias del Pleno:

a) Elaboración y aprobación del presupuesto y el programa de actuación del Consejo para el ejercicio siguiente.

b) Elaboración, aprobación y publicación de su memoria anual.

c) La aprobación de la liquidación del presupuesto y cuenta de ingresos y gastos de dicho ejercicio.

d) Elaboración y aprobación los Estatutos de la Organización Colegial Óptico-Optométrica y de los Estatutos del Consejo General y elevarlos para su aprobación definitiva por el Gobierno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

e) Elaboración y aprobación del reglamento de régimen interior del Consejo y el cambio del domicilio del mismo.



- f) La aprobación del código deontológico.
- g) La designación de los miembros de la Comisión Permanente.
- h) La aprobación de créditos extraordinarios, a propuesta de la Comisión Permanente.
- i) La aprobación de los actos de disposición de los bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre los mismos, así como de los restantes bienes patrimoniales inventariados como de considerable valor, a propuesta de la Comisión Permanente.
- j) La creación de las vocalías, comisiones u órganos especializados que considere necesarias, así como nombrar a los coordinadores de las mismas y en su caso a sus miembros.
- k) La aprobación de la convocatoria de los congresos nacionales e internacionales de la profesión, a propuesta de la Comisión Permanente.
- l) Aquellos otros asuntos que, siendo competencia de la Comisión Permanente, ésta acuerde someter al Pleno, y los demás previstos en los presentes estatutos.

Artículo 15. *Convocatorias y sesiones.*

1. El Pleno será convocado y presidido por el Presidente/a del Consejo General o quien le sustituya estatutariamente. La convocatoria será cursada por escrito junto con el orden del día correspondiente con, al menos, quince días de antelación, salvo que concurren razones de urgencia, en cuyo caso el Presidente/a podrá convocar un pleno extraordinario con cinco días de antelación o con la conformidad expresa de todos los miembros del Pleno.
2. El Pleno celebrará con carácter ordinario dos sesiones anuales, la primera de ellas dentro del primer trimestre y la segunda en el último. También podrá celebrar sesiones extraordinarias, previa convocatoria de la Presidencia del Consejo General, a iniciativa de éste o de la mitad de los Decanos o Presidentes/as.



3. No podrán ser objeto de deliberación o acuerdo los asuntos que no hayan sido incluidos en el orden del día, salvo que estén presentes todos sus miembros y sea declarada la urgencia del asunto por el voto unánime de sus integrantes. El orden del día se cerrará con el punto de ruegos y preguntas.

4. Para la válida constitución del Pleno se requerirá la presencia del Presidente/a y del Secretario/a General o de las personas que estatutariamente les sustituyan y de la mayoría de sus miembros. Precisaré quórum especial de asistencia de las tres cuartas partes del número legal de miembros para la aprobación o modificación de los Estatutos del Consejo General y de los Estatutos Generales de la Organización Colegial Óptico-Optométrica.

Los Decanos o los Presidentes/as de los colegios o su representante, se podrán acompañar, en su caso, por algún miembro de su colegio, preferentemente su Vicepresidente/a, con voz pero sin voto.

Si un Presidente/a no pudiera asistir a alguna reunión del Pleno del Consejo, podrá estar representado por su Vicepresidente/a o por otro miembro de su Junta de Gobierno, teniendo este voz y voto. Debiendo ser comunicado con antelación mediante acuerdo de Junta de Gobierno del Colegio en cuestión.

5. Si el Presidente/a del Consejo General tuviera la condición de Decano o Presidente/a de alguno de los colegios territoriales, este colegio podrá designar a un representante de su corporación, quien asistirá con voz y voto a las sesiones del Pleno. En este caso la Presidencia conservará su voto de calidad.

6. A las sesiones del Pleno asistirán, con voz pero sin voto, los miembros de la Comisión Permanente que no fueran miembros de pleno derecho del mismo.

7. Abierta la sesión se procederá a la aprobación del acta de la sesión anterior. Sólo podrán formular objeciones quienes hubiesen intervenido en la sesión correspondiente. Las objeciones deberán presentarse por escrito antes del inicio de la sesión, salvo que el acta no hubiera sido enviada con antelación mínima de 15 días, en cuyo caso se podrán expresar en el mismo acto.



8. A continuación se pasará a los puntos del orden del día, pudiendo el Presidente/a modificar el orden de tratamiento de los mismos. Se concederán a cada uno de sus miembros, hasta tres turnos de palabra a favor y otros tantos en contra. La Presidencia podrá ampliar o acortar el debate cuando lo estime oportuno según usos democráticos.

9. Tendrán derecho a voto todos los miembros presentes y representados. Las votaciones podrán ser ordinaria a mano alzada (Sí, No, abstenciones), nominal pública (se llama por orden alfabético y opinan), nominal secreta (se llama por orden alfabético y depositan papeleta), siendo nominales, públicas o secretas, cuando lo disponga el Presidente/a o si lo solicita una cuarta parte de los asistentes, prevaleciendo la votación secreta si simultáneamente se solicitan ambas modalidades.

10. Las decisiones del Pleno del Consejo General se adoptarán por mayoría de votos presentes o representados. A efectos del cómputo de los votos, cada Presidente/a de cada colegio o representante ostentará un voto por cada profesional incorporado como ejerciente a su colegio, de acuerdo con el censo existente el uno de enero de cada año.

11. Para la aprobación o modificación de los Estatutos del Consejo General y de los Estatutos Generales de la Organización Colegial se requerirá doble quórum: mayoría de votos favorables de acuerdo con el régimen de representatividad dispuesto en el apartado anterior y mayoría de votos del número legal de miembros del Pleno.

12. Se remitirá copia del acta a los miembros del Pleno en el plazo de 15 días, tras la celebración de la reunión.

SUBSECCIÓN 2ª. COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 16. Composición.



1. La Comisión Permanente es el órgano preparatorio, de seguimiento y de gestión de los acuerdos del Pleno y está integrada por las personas titulares de los órganos que se indican a continuación:

- a) La Presidencia del Consejo General
- b) La Vicepresidencia 1.º
- c) La Vicepresidencia 2.º
- d) La Secretaria General.
- e) La Vicesecretaria General.
- f) La Tesorería.
- g) La Contaduría.
- h) Además de las personas titulares de los órganos citados se nombrarán tres vocales, que también formarán parte de la Comisión Permanente.

2. Los miembros de la Comisión Permanente serán elegidos por el Pleno del Consejo General. Cada colegio podrá presentar un candidato por cargo, que deberá ser colegiado ejerciente, perteneciente o no a su colegio, que se encuentre al corriente de sus obligaciones colegiales y una antigüedad de colegiación ejerciente ininterrumpida de al menos los últimos cinco años. La elección se verificará de acuerdo con lo que en su caso dispongan las normas electorales aprobadas al efecto.

3. La duración de los cargos de la Comisión Permanente será de cuatro años. Si se produjere el cese anticipado, el nuevo miembro tendrá como mandato el tiempo restante hasta la renovación que corresponda. También será causa de cese automático el cambio a colegiado no ejerciente.

Artículo 17. *Competencias.*



Son competencias de la Comisión Permanente:

- a) Las que expresamente le delegue el Pleno.
- b) Las propias del Pleno cuando por razones de urgencia, debidamente justificadas ante este, aconsejen su ejercicio inmediato.
- c) La ejecución y desarrollo de los acuerdos desarrollados por el Pleno.
- d) Adoptar, en caso de urgencia, los acuerdos correspondientes para la interposición de toda clase de recursos contra todo tipo de actos y disposiciones, cuando lo considere necesario para la defensa de los derechos, objetivos e intereses del propio Consejo de Colegios y de la profesión.
- e) Preparar las cuestiones que deben ser tratadas en el Pleno.
- f) Proponer al Pleno las acciones necesarias para impedir y evitar el intrusismo en el ejercicio profesional, así como para impedir la competencia ilícita y el incumplimiento de las disposiciones legales que regulan las incompatibilidades en el ejercicio de la profesión o cualquier otro incumplimiento de la legalidad vigente.
- g) Informar preceptivamente cualquier proyecto de disposición de carácter estatal, de la Unión Europea o de ámbito internacional que afecte a las condiciones generales del ejercicio de la profesión Óptico-optométrica.
- h) Emitir los informes que les sean solicitados por la Administración General del Estado, Consejos de Colegios, Colegios Oficiales de Ópticos-Optometristas y otras Corporaciones oficiales, respecto a asuntos relacionados con sus propios fines. O que acuerde formular por propia iniciativa.
- i) Ejercer las atribuciones que encomienden o deleguen las Administraciones Públicas al Consejo General.



- j) Elaboración del presupuesto y del balance, cuentas anuales y memoria para su sometimiento al Pleno.
- k) Elaboración de los estatutos de la Organización Colegial Óptico-Optométrica y de los Estatutos del Consejo General, y elevarlos para su aprobación al Pleno del Consejo General para su aprobación definitiva por el gobierno de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.
- l) Elaboración del reglamento de régimen interior del Consejo.
- m) Elaboración del código deontológico y elevación para su aprobación al Pleno del Consejo General.
- n) Proposición de solicitud de créditos extraordinarios.
- o) Proposición de actos de disposición de los bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre los mismos, así como de los restantes bienes patrimoniales inventariados.
- p) Proposición de convocatorias de congresos nacionales e internacionales de la profesión.
- q) Proponer al Pleno las acciones necesarias para el cumplimiento de la legislación sanitaria, y muy singularmente la de productos sanitarios, y contribuir a su perfeccionamiento promoviendo con las Administraciones Públicas Sanitarias cuantas disposiciones y actuaciones estime necesarias para el mejoramiento técnico y profesional de las modalidades de ejercicio profesional.
- r) Desarrollar las funciones y cometidos que la legislación vigente encomienda al Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas en materia de reconocimiento de Diplomas, Certificados y otros títulos de Ópticos-Optometristas de los Estados miembros de la Unión Europea, así como del ejercicio efectivo del derecho de establecimiento.



- s) La realización de actividades encaminadas a promover la formación continuada del Óptico-Optometrista.
- t) Organizar y prestar cuantos servicios de asesoramiento científico, jurídico, administrativo, laboral, fiscal o de cualquier otra naturaleza fueran necesarios o convenientes para la mejor orientación y defensa de la profesión Óptico-Optométrica, así como la publicación de cuantos medios informativos y científicos estime pertinentes sin perjuicio de la iniciativa y competencias de los Colegios Oficiales de Ópticos-Optometristas y los Consejos de Colegios autonómicos.
- u) Promover toda clase de publicaciones y ediciones relacionadas con sus fines institucionales.
- v) Crear, modificar y cancelar los ficheros de datos de carácter personal de titularidad pública o privada del Consejo General que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y la Ley Orgánica, de 5 de diciembre, Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, resulten necesarios para el ejercicio de las actividades y funciones que correspondan al Consejo General.
- w) Crear los medios y contar con las tecnologías necesarias que permitan, mediante la interoperabilidad con los Colegios de Ópticos-Optometristas y los Consejos de Colegios, la creación de una ventanilla única que, en los términos previstos en la legalidad vigente, posibilite la realización por parte de los profesionales ópticos-optometristas, a través de los Colegios, de todos aquellos actos y trámites de colegiación, su ejercicio y baja por vía electrónica y a distancia, que en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, se determinan, así como el acceso por los consumidores y usuarios a los registros de colegiados



y de sociedades profesionales y a la información sobre las vías de reclamación y recursos en caso de conflicto con los colegiados o Colegios.

- x) Establecer un Registro Central de profesionales Ópticos-Optometristas colegiados que, garantizando los principios de confidencialidad de los datos personales, permitan conocer, al menos, nombre y apellidos, domicilio, titulación, especialidad, lugar de ejercicio, categoría y función del profesional, Diplomas de Acreditación y Acreditación Avanzada, y las fechas de obtención y revalidación de cada uno de ellos, habilitación profesional, así como el resto de datos concernientes a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que comuniquen los Colegios al Consejo General y que legalmente se determinen para garantizar de forma efectiva el derecho de información de los ciudadanos. El Registro Central de colegiados estará a disposición de las Administraciones Públicas, en los términos y con los límites establecidos en su propia regulación, así como por el Reglamento de la UE 2016/679, de 27 de abril de 2016 y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

Artículo 18. *Funcionamiento.*

1. La Comisión Permanente celebrará sesiones ordinarias, previas o no a las convocatorias del Pleno, procurando su celebración con carácter mensual y sesiones extraordinarias cuantas veces la convoque el Presidente, por iniciativa propia o a solicitud de la mitad de sus miembros.

2. Las convocatorias, que incluirán el orden del día, se cursarán con diez días de antelación como mínimo, salvo que concurren razones de urgencia o excepcionalidad, en tal caso, el Presidente/a podrá convocar con un día de plazo o con la conformidad de las tres cuartas partes del número de los miembros de la Comisión Permanente.



3. Para la válida constitución de la Comisión Permanente se requiere la asistencia, en todo caso, de la Presidencia y de la Secretaría General o de quienes estatutariamente les sustituyan, y de las dos terceras partes de sus miembros en primera convocatoria o de la mayoría de ellos, en segunda convocatoria media hora después.

4. La sesión se iniciará con la aprobación del acta de la sesión anterior y del orden del día, que podrá ser ampliado con aquellos asuntos que revistan urgencia apreciada por las tres cuartas partes de los miembros de la Comisión Permanente. El Presidente/a podrá alterar a su criterio por motivos de efectividad organizativa el orden de prelación de tratamiento de los asuntos del Orden del Día.

5. Las votaciones serán Ordinarias a mano alzada o nominales. Las votaciones nominales, públicas o secretas, procederán cuando lo disponga el Presidente o si lo solicitan al menos tres de los miembros asistentes, prevaleciendo la votación secreta cuando se pidan ambas simultáneamente. En las votaciones nominales se hará constar en acta el voto emitido por cada miembro y en las ordinarias el de quienes así lo soliciten; tanto en las votaciones ordinarias como en las nominales podrá añadirse una sucinta motivación del voto respectivo.

6. Tendrán derecho de voto todos los miembros de la Comisión Permanente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos afirmativos sobre negativos. Los empates se dirimirán con una nueva votación en la que el Presidente/a tendrá voto de calidad si se repitiese el empate.

7. La Comisión Permanente podrá convocar a los Decanos o Presidentes/as para asistir a sus sesiones. En ese caso, dispondrán de voz pero no derecho de voto.

SUBSECCIÓN 3ª. COMITÉ EJECUTIVO

Artículo 19. Composición y competencias.



1. El Comité Ejecutivo es un órgano de seguimiento y ejercerá las funciones y competencias que le pueda delegar expresamente el Pleno o la Comisión Permanente para el eficaz funcionamiento del Consejo General.
2. El Comité Ejecutivo está integrado por las personas titulares de la Presidencia del Consejo General, la Vicepresidencia 1º y 2º, la Secretaria General y la Tesorería.
3. Se podrá convocar a los Decanos o Presidentes/as para que asistan a las reuniones cuando se aborden asuntos específicos de su colegio. En ese caso, dispondrán de voz pero no derecho de voto.
4. Las decisiones del Comité Ejecutivo se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente/a tiene voto de calidad.

Artículo 20. Funcionamiento.

El Comité Ejecutivo adaptará su funcionamiento interno al régimen establecido para la Comisión Permanente con las especificaciones siguientes: sus reuniones deberán celebrarse siempre que sea necesario o cuando lo convoque el Presidente/a, requiriendo para su válida constitución la presencia de al menos tres de sus cinco miembros.

SECCIÓN 2ª. ÓRGANOS UNIPERSONALES

SUBSECCIÓN 1ª. PRESIDENTE/A

Artículo 21. *Competencias.*

1. El Presidente/a ostenta la representación legal del Consejo General y ejerce las siguientes funciones:
 - a) Asume en todo momento la representación unitaria de la profesión en los ámbitos estatal e internacional.



b) Convoca, preside y ordena las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y del Comité Ejecutivo del Consejo General.

c) Vela por el debido cumplimiento de los acuerdos.

d) Adopta las disposiciones urgentes o de carácter excepcional que se requieran dando cuenta de lo actuado de forma inmediata al siguiente Pleno o en su defecto a la primera Comisión Permanente que se celebre.

e) Ordena los pagos.

f) Conformar con su visto bueno las actas y certificaciones extendidas por el Secretario General.

g) Ejerce la superior inspección de todos los servicios y dependencias del Consejo.

h) Cuantas otras le encomiende el Pleno del Consejo General.

Artículo 22. *Elección.*

1. El Presidente/a del Consejo General será elegido por los Decanos o Presidentes/as de los colegios de Ópticos-Optometristas, o quienes estatutariamente les sustituyan.

2. Para ser candidato se han de reunir las condiciones siguientes:

a) Tener la condición de colegiado ejerciente.

b) Hallarse al corriente de sus obligaciones colegiales.

c) No haber sufrido sanción disciplinaria que no hubiera sido cancelada.

d) Contar con una antigüedad mínima ininterrumpida de los últimos diez años como colegiado ejerciente.

e) Residir en el territorio nacional.



3. La votación para la elección del Presidente/a del Consejo General será nominal secreta, debiéndose realizar en reunión convocada al efecto con una antelación de quince días naturales.

4. Los Decanos o Presidentes/as de los Colegios dispondrán para la elección del Presidente/a del Consejo General de tantos votos como número de colegiados ejercientes, según el censo existente el uno de enero del año en curso.

5. La duración del cargo será de cuatro años. El cese del Presidente/a por renuncia o por cualquier otra causa dará lugar a nueva elección.

SUBSECCIÓN 2ª. DE LOS RESTANTES CARGOS

Artículo 23. Vicepresidencia.

Los/as dos Vicepresidentes/as, por su orden, suplirán al Presidente/a del Consejo General en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Artículo 24. Secretaría General.

Las competencias del Secretaría General son:

a) Levantar acta de las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y del Comité Ejecutivo.

b) Cursar las convocatorias y notificaciones.

c) Guardar los archivos, sellos y libros de actas del Consejo y expedir las oportunas certificaciones.

d) Ejecutar los acuerdos del Consejo General.

e) Ejercer la dirección de los servicios administrativos y la jefatura de personal.

f) Llevar los Registros Centrales de Colegiados y de Sociedades Profesionales.



Artículo 25. Vicesecretaría General.

El Vicesecretario/a General suplirá al Secretario del Consejo General en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

Artículo 26. Tesorería.

1. Las competencias de la Tesorería son:

- a) Efectuar la recaudación con arreglo al presupuesto y custodiar los fondos del Consejo.
- b) Ejecutar los pagos debidamente ordenados.
- c) Formalizar, conjuntamente con el Contador, las cuentas del ejercicio vencido y la liquidación del presupuesto correspondiente.
- d) Redactar, conjuntamente con el Contador, la propuesta de presupuesto.
- e) Informar periódicamente al Presidente/a y al Pleno de la ejecución del presupuesto y de la situación de tesorería.

2. En los casos de ausencia por enfermedad o vacante del Tesorería, ejercerá sus funciones el miembro de la Comisión Permanente que designe el Presidente/a, no pudiendo recaer tal designación ni en él mismo ni en el Contador.

Artículo 27. Contaduría.

1. Las competencias de la contaduría son:

- a) Supervisar la gestión económica, inspección y control de la contabilidad y verificar la caja.
- b) Formalizar, en unión de la Tesorería, la cuenta del ejercicio vencido y la liquidación del presupuesto correspondiente.
- c) Redactar, en unión de la Tesorería, la propuesta de presupuesto.
- d) Informar a la Comisión Permanente o al Pleno cuando se le requiera para ello.



e) Mantener el inventario actualizado de los bienes del Consejo.

f) Aquellas otras funciones que le fueran encomendadas por la Comisión Permanente o el Pleno del Consejo.

2. En los casos de ausencia, vacante o enfermedad del titular de la Contaduría, ejercerá sus funciones el miembro de la Comisión Permanente que designe la Presidencia, no pudiendo recaer tal designación ni en él mismo ni en la Tesorería.

CAPÍTULO IV

Régimen jurídico

Artículo 28. *Sistema normativo.*

1. El Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas se rige por las siguientes normas:

a) La Ley 2/1974, de 13 de febrero.

b) La Ley 39/2015, de 1 de octubre.

c) Los presentes estatutos.

d) El reglamento de régimen interior que se apruebe en desarrollo y aplicación de estos estatutos.

e) El resto del ordenamiento jurídico en cuanto le resulte aplicable.

2. Los acuerdos, decisiones o recomendaciones del Consejo General deberán observar los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Artículo 29. *Eficacia de los actos.*

1. Los acuerdos adoptados por el Consejo General en ejercicio de potestades administrativas se considerarán ejecutivos desde su adopción, sin más requisito que su notificación o publicación cuando proceda y salvo que de sus propios términos



resulten sometidos a plazo o condición de eficacia. De esta regla sólo se exceptúan las resoluciones en materia disciplinaria que se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Los acuerdos adoptados por los órganos del Consejo General en materia de su competencia vinculan a todos los colegios, sin perjuicio de los recursos que puedan interponer contra los mismos. En los casos de incumplimiento, el Pleno, previo requerimiento conminatorio al órgano de gobierno correspondiente, podrá acordar la incoación de expediente disciplinario a los miembros del órgano responsable de dar cumplimiento a las resoluciones del Consejo General.

Artículo 30. *Régimen de recursos.*

1. El Consejo General será competente para conocer de los siguientes recursos:

a) Recurso potestativo de reposición contra las resoluciones, disposiciones o acuerdos adoptados por el propio Consejo General en única instancia.

b) Recurso de alzada contra las resoluciones, disposiciones o acuerdos adoptados por órganos de los colegios cuando así esté previsto en los estatutos del Colegio o lo disponga la correspondiente legislación autonómica.

2. Los acuerdos del Consejo General ponen fin a la vía corporativa y son directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de conformidad con lo dispuesto en su ley reguladora.

Artículo 31. *Régimen disciplinario.*

1. El Consejo General es competente para conocer de las infracciones cometidas por sus propios miembros y por los miembros de los órganos de gobierno de los colegios cuando ésta competencia no esté atribuida por la legislación autonómica a otra instancia colegial.



2. La resolución de los procedimientos disciplinarios competencia del Consejo General corresponde al Pleno.
3. El Consejo General podrá prever la constitución de una Comisión de régimen disciplinario como órgano dotado de autonomía funcional, con el cometido de asumir la instrucción de los expedientes y formular las oportunas propuestas de resolución al Pleno, de la que no podrán formar parte ningún miembro del Pleno, ni de la Comisión permanente, ni de ningún otro órgano de gobierno de los colegios territoriales, implicados directa o indirectamente.
4. El reglamento de régimen interior del Consejo General regulará el procedimiento disciplinario de aplicación al ejercicio de su potestad.

CAPÍTULO V

Régimen económico

Artículo 32. *Recursos económicos.*

Son recursos económicos del Consejo General:

- a) Las contribuciones de los colegios que lo integran con arreglo a lo que se dispone en el artículo siguiente.
- b) Los derechos u honorarios por la emisión de certificaciones, dictámenes, informes u otros asesoramientos que se le requieran.
- c) Los rendimientos de su patrimonio, incluidos los ingresos por cesión y uso de sus sedes.
- d) Las subvenciones o donativos que reciba.
- e) Los ingresos por publicaciones u otros servicios remunerados que tenga establecidos.
- f) Cuantos otros puedan corresponderle legalmente.



Artículo 33. Contribuciones de los Colegios.

1. Los colegios de Ópticos-Optometristas están obligados a contribuir al sostenimiento económico del Consejo General para el regular y eficaz funcionamiento del mismo.
2. Las contribuciones económicas de los colegios serán acordadas en los presupuestos anuales del Consejo General en proporción al número de colegiados ejercientes que lo integren.
3. Los colegios están obligados a recoger en sus presupuestos anuales las contribuciones económicas acordadas por el Consejo General. Las contribuciones se abonarán trimestralmente dentro de los diez primeros días de cada trimestre.
4. El incumplimiento del deber de contribución económica al Consejo General dará lugar a la adopción sucesiva de las medidas siguientes:
 - a) La suspensión de la participación del respectivo colegio en la prestación de servicios que realizare a aquel el Consejo General hasta tanto no sean efectuados los pagos o firmados el correspondiente reconocimiento de deuda y compromiso de pago, que habrá de incluir los intereses de demora y los gastos ocasionados al Consejo General.
 - b) A partir del segundo o sucesivos incumplimientos, el Consejo requerirá al Colegio para que en el plazo improrrogable de quince días abone las cuotas pendientes. Transcurrido dicho plazo sin efectuar el pago, el Consejo General podrá imponer al colegio moroso, una cantidad adicional anual de hasta el veinte por ciento de las cantidades adeudadas, en concepto de resarcimiento.
5. La adopción de las medidas referidas en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la reclamación por la vía judicial correspondiente de las cantidades adeudadas al Consejo General.

Artículo 34. Régimen presupuestario.



1. El Consejo General actuará en régimen de presupuesto anual, único y equilibrado.
2. El ejercicio económico coincidirá con el año natural.
3. En caso de no aprobación de los presupuestos, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior, por el plazo de un ejercicio anual.
4. La expedición de los libramientos para la inversión y disposición de fondos exigirá inexcusablemente la suscripción de dos firmas, debiendo ser al menos una de ellas, la del titular de la Presidencia, Tesorería o Contaduría, debiendo el Pleno designar al efecto, las personas con firma de disposición, preferentemente de entre los miembros del Pleno del Consejo General.

CAPÍTULO VI

Ventanilla única y Registro Central

Artículo 35. Ventanilla única

El Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única propia y de la ventanilla única de los colegios, prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, los Ópticos-Optometristas puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el colegio, por vía electrónica y a distancia, tal y como queda regulado en los estatutos generales de la profesión.

Artículo 36. Registros Centrales de la Profesión y de Sociedades Profesionales.

1. Se crea el Registro Central de la Profesión de Ópticos-Optometristas y el Registro Central de Sociedades Profesionales, ambos en la sede del Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas.
2. El sistema de Registros ha de estar dotado de las tecnologías precisas, para que a los datos de los Ópticos-Optometristas incorporados en los distintos registros de



los colegios provinciales y Consejos Autonómicos sean accesibles de forma homogénea, inmediata, clara y precisa por el Registro Central, conforme establezca el real decreto que, en desarrollo del artículo 5 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, sea aprobado.

Artículo 37. Memoria Anual.

1. El Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas, con el fin de satisfacer el principio de transparencia en su gestión, elaborará una memoria anual, que hará pública en su página web en el primer semestre de cada año.

2. La memoria anual, coherentemente con la previsión del artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, ha de contener, al menos, la siguiente información.

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.

b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación, y en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos.



f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses, conforme establece el citado artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

3. Los datos se presentarán desagregados territorialmente por corporaciones.

4. A efectos de cumplimentar la información estadística a que hace referencia el apartado dos de forma agregada para el conjunto de la organización, tanto los Consejos Autonómicos, como los colegios provinciales de Ópticos-Optometristas facilitarán al Consejo General la información necesaria para la elaboración de la memoria anual.

5. El Consejo General hará pública, junto a su memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado dos.

Disposición adicional única. Aplicación de la legislación autonómica.

Las previsiones contenidas en el presente Estatuto sobre cuestiones que, de acuerdo con la legislación autonómica aplicable, deban ser reguladas también por los Estatutos de los Colegios de Ópticos-Optometristas o de sus Consejos Autonómicos, habrán de entenderse sin perjuicio de lo dispuesto por aquella y en su cumplimiento por las citadas normas estatutarias, en cuanto no estén a su vez amparadas por las disposiciones básicas de la legislación estatal sobre colegios profesionales o no sean complemento necesario de éstas.

Disposición transitoria primera. Mantenimiento de los mandatos de cargos de gobierno del Consejo General.

1. Los cargos de los órganos de gobierno del Consejo General provistos de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos provisionales podrán permanecer en sus cargos hasta la expiración de sus mandatos, con la excepción prevista en el apartado siguiente.



2. A los efectos de permitir el inmediato funcionamiento del Pleno del Consejo General con el nuevo régimen dispuesto en estos estatutos, los representantes de los colegios designados como miembros del Pleno del Consejo General cesarán en el ejercicio de sus funciones en el momento de entrada en vigor de los presentes estatutos.

Disposición transitoria segunda. *Segregación de Colegios.*

Los colegios que se creen por segregación de otros, dispondrán de los votos que resulten del censo de colegiados correspondientes a su ámbito territorial a fecha de la publicación de los estatutos en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente en que adquieran capacidad jurídica.


MEMORIA DEL ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO
**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS
ESTATUTOS DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE ÓPTICOS-
OPTOMETRISTAS**
FICHA RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Sanidad	Fecha	X de junio de 2020
Título de la norma	Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas		
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Los Estatutos del Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas regulan las funciones, organización y régimen jurídico del Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas, Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad, integrado por todos los Colegios existentes en España.		
Objetivos que se persiguen	Dar carácter de permanencia a los Estatutos del Consejo General, de conformidad con lo previsto en la disposición Transitoria segunda. 2 de la Ley 2/2006, de 23 de marzo que crea el Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas. Estos Estatutos sustituirían a los provisionales aprobados por Orden SAS/145/2006, de 21 de enero.		
Principales alternativas consideradas	No están previstas alternativas al proyecto.		

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real Decreto
Estructura de la Norma	El proyecto de real decreto consta de preámbulo, un artículo único de aprobación de los Estatutos del Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales, la primera de título competencial y la segunda de entrada en vigor. Consta igualmente, de un anexo donde se recogen los citados estatutos.
Informes recabados	<p>El proyecto de real decreto contará con el informe de los sectores afectados.</p> <p>Se van a recabar los informes del:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, en aplicación del artículo 26.9 de la Ley del 50/1997, de 27 de noviembre. • Ministerio de Política Territorial y Función Pública de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. • Ministerio de Sanidad de acuerdo con lo previsto en artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. • Ministerio de Universidades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. • Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. • Ministerio de Consumo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. • Comunidades autónomas, Ciudades de Ceuta y Melilla, a través del Comité Consultivo del Consejo Interterritorial del SNS y por el Consejo Interterritorial del SNS. • Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

<p>Trámites de consulta pública previa, audiencia e información públicas</p>	<p>Conforme a lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha prescindido del trámite de consulta pública previa previsto en dicho apartado dado que la propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica, tal y como se justifica en el apartado E.1 de esta memoria.</p> <p>En relación con el trámite de información pública se sustanciará en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, a través del portal web del Ministerio de Sanidad.</p> <p>http://www.msrebs.gob.es/normativa/audiencia/home.htm</p> <p>El trámite de audiencia, se encuentra pendiente de realización. Se relacionan las entidades de las que se recabará opinión:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Colegio Nacional de Ópticos-Optometristas • Col·legi Oficial D'Òptics Optometristes i Optiques Optometristes de Catalunya • Colegio de Ópticos - Optometristas de la Comunitat Valenciana • Colegio Profesional de Ópticos-Optometristas de Castilla y León • Colegio Oficial de Ópticos-Optometristas de la Región de Murcia • Colegio Oficial de Ópticos-Optometristas de Andalucía 	
<p>ANÁLISIS DE IMPACTOS</p>		
<p>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</p>	<p>El proyecto se adecua al orden de distribución de competencias y se dicta al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, en la medida en la que los Colegios Profesionales, como Corporaciones de Derecho Público, participan de las Administraciones Públicas.</p>	
<p>IMPACTO ECONÓMICO Y</p>	<p>Efectos sobre la economía en general.</p>	<p>El real decreto no supone incremento de gasto público ni la creación de cargas administrativas.</p>

PRESUPUESTARIO	En relación con la competencia.	<input checked="" type="checkbox"/> <u>La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</u> <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input checked="" type="checkbox"/> <u>No afecta a las cargas administrativas.</u>
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> implica un gasto: No supone incremento de gasto público <input type="checkbox"/> implica un ingreso
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	La norma afecta principalmente a los Colegios de Ópticos-Optometristas y a los Ópticos-Optometristas. En España hay 13.638 Colegiados ejercientes y 2.110 Colegiados no ejercientes. (Certificación del Secretario General del Consejo General de Ópticos-Optometristas, de 14-5-2013).	

Se emite la presente memoria en cumplimiento de lo dispuesto en el Título V de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo,

así como lo contemplado en su Guía Metodológica, aprobada por acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009.

Este informe consta de los siguientes apartados: ficha del resumen ejecutivo; oportunidad de la propuesta; contenido y análisis jurídico; adecuación de la norma al orden de distribución de competencias; descripción de la tramitación de la norma, análisis de impactos y evaluación ex post.

A. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación

La Ley 2/2006, de 23 de marzo, por la que se crea el Consejo General de Colegios Oficiales de Ópticos-Optometristas prevé en su disposición transitoria primera la constitución de una Comisión Gestora, compuesta por dos representantes del Colegio Nacional de Ópticos-Optometristas y un representante de los demás Colegios Oficiales de Ópticos-Optometristas existentes en el territorio estatal, a quien se encomienda elaborar unos estatutos provisionales.

Mediante Orden SAS/145/2010, de 21 de enero, se publican los estatutos provisionales por los que el Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas se ha venido rigiendo, hasta la fecha, y a través de los cuales se regulan sus órganos de Gobierno.

Lo que pretende esta propuesta normativa es aprobar los estatutos generales del Consejo General de Ópticos-Optometristas, previstos en el apartado 2 de la disposición transitoria segunda de la Ley 2/2006, de 23 de marzo, que establece que en el plazo de un año desde la constitución del Consejo General, éste elaborará los estatutos previstos en el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales que serán sometidos a la aprobación del Gobierno a propuesta de este Ministerio. Además, con la aprobación de los estatutos generales, se aporta seguridad jurídica a los Colegios profesionales y a los ópticos-optometristas.

Dado el tiempo transcurrido desde que el Colegio Nacional de Ópticos-Optometristas solicitó al Ministerio de Sanidad la aprobación de los estatutos generales del Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas, el actual equipo directivo, al incorporarse al desempeño de sus funciones, consideró imprescindible retomar la tramitación del proyecto de real decreto, del mismo modo, que ha impulsado diferentes proyectos cuya gestión se había dilatado en el tiempo, particularmente aquellos relacionados con la tramitación de estatutos provisionales y definitivos de numerosos colegios profesionales.

2. Objetivos

El presente real decreto pretende dar carácter de permanencia a los Estatutos del Consejo General, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 de la disposición transitoria segunda de la Ley 2/2006, de 23 de marzo, por la que crea el Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas. Estos estatutos sustituirían a los provisionales aprobados por Orden SAS/145/2006, de 21 de enero.

3. Alternativas

No existen alternativas regulatorias en cuanto al rango de la norma proyectada, puesto que, de acuerdo con el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, la elaboración de los estatutos generales para todos los Colegios de una misma profesión, en este caso la de Ópticos-Optometristas, se realizará por los Consejos Generales y deberán ser sometidos a la aprobación del Gobierno, por lo que su regulación debe llevarse a cabo mediante real decreto.

Por otro lado, no se podría contemplar como alternativa continuar con los estatutos provisionales por los que el Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas se ha venido rigiendo hasta la fecha, puesto que por un lado, el apartado 2 de la disposición transitoria segunda de la Ley 2/2006, de 23 de marzo, por la que se crea el Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas, establece que, en el plazo de un año desde la constitución del Consejo General, éste elaborará los estatutos previstos en el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales que serán sometidos a la aprobación del Gobierno a propuesta de este Ministerio, habiéndose superado el plazo establecido.

Por otra parte, mediante en la Orden SAS/145/2010, de 21 de enero, se publican los estatutos provisionales del Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas, a través de los cuales se regulan sus órganos de Gobierno, contemplando, su artículo 6, como competencia del Peno “La aprobación de los Estatutos Generales y los Estatutos definitivos del Consejo”

De conformidad a lo anteriormente expuesto y dado que los estatutos provisionales fueron aprobados con carácter temporal, se pretende aprobar los estatutos generales a fin de aportar mayor seguridad jurídica a los Colegios profesionales y a los Ópticos-Optometristas.

4. Cumplimiento de los principios de buena regulación

El proyecto se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, se han respetado los principios de necesidad, eficiencia y proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible y con el rango necesario para la consecución del objetivo previamente mencionado, sin incremento de gasto público y sin restringir derechos de los ciudadanos ni imponerles obligaciones directas. Al ser acorde con la normativa en materia de colegios profesionales, el texto refuerza el principio de seguridad jurídica.

Con respecto al principio de transparencia, la tramitación se ha ajustado a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, particularmente en lo relativo a la realización del trámite de audiencia e información pública. Respecto al trámite de consulta pública previa, y conforme a lo establecido

en el artículo 26.2 de la citada ley, se ha prescindido del mismo dado que la propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica, tal y como se justifica en el apartado E.1 de esta memoria.

Por último, con respecto al principio de eficiencia, el proyecto de Real Decreto no supone la creación de cargas administrativas ni comporta incremento del gasto público.

B. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

1. Contenido

Como ya se ha indicado anteriormente, la estructura y contenido de este proyecto de real decreto consta de un preámbulo, un artículo único, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

Mediante el **artículo único** se aprueban los Estatutos del Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas.

En la **disposición derogatoria única** se deroga la Orden SAS/145/2010, de 21 de enero, por la que se publican los estatutos provisionales del Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el proyecto.

La **disposición final primera** recoge la competencia exclusiva del Estado para dictar las bases del régimen jurídico de la Administraciones Públicas al amparo del Artículo 149.1.18ª de la Constitución Española.

La **disposición final segunda** establece el momento de entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

2. Análisis jurídico

a) Base jurídica y rango de la norma

El artículo 6.2 de la citada Ley sobre Colegios Profesionales, establece que los Consejos Generales elaborarán, para todos los Colegios de una misma profesión, unos Estatutos generales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente.

Todo ello conforme a lo previsto en el apartado 2 de la disposición transitoria segunda de la Ley 2/2006, de 23 de marzo, por la que se crea el Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas.

Elaborados, por dicho Consejo General, los indicados estatutos y verificada su adecuación a la legalidad procede continuar la tramitación conforme a lo previsto en la citada disposición transitoria.

El rango normativo de la propuesta, es el de real decreto, que habrá de ser sometido a la aprobación del Consejo de Ministros una vez ultimada su tramitación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, esta Dirección General ha elaborado el proyecto de real decreto al que esta memoria se refiere.

Respecto al mantenimiento de la colegiación obligatoria, base sobre la que fundamentan las diferentes competencias o funciones atribuidas al Consejo General, debemos realizar la siguiente reflexión.

El artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en su redacción dada por el artículo 5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, establece que corresponde al legislador Estatal determinar aquellos supuestos en los que el ejercicio de una profesión requiere la colegiación obligatoria.

La disposición transitoria cuarta de la citada Ley 25/2009, de 22 de diciembre, y respecto de la previsión del artículo 3.2 de la Ley 2/1974, en su párrafo segundo determina que: "Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes".

Respecto a las profesiones sanitarias, el artículo 4.8.b de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, también se remite a la ley estatal que establezca la obligatoriedad de la colegiación para ejercer una profesión titulada o algunas actividades propias de esta.

La situación actual respecto a la colegiación obligatoria es la siguiente, el Estado es competente para establecer por ley la colegiación obligatoria. A fecha de elaboración de este proyecto normativo no se ha aprobado la ley prevista en la mencionada disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, ni en el artículo 4.8b de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre. Debido a esta situación, y tal y como determina el párrafo segundo de la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, se mantienen las obligaciones de colegiación vigentes.

La normativa vigente que se refiere a esta materia son los reales decretos que aprueban los estatutos de los diferentes Consejos Generales de colegios profesionales. En este caso el Real Decreto 2207/1979, de 13 de julio, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Nacional de Ópticos, que en su artículo 3 establece:

"Para ejercer legalmente la profesión de Óptico a que se refiere el Decreto 1387/1961, de 20 de julio, será requisito indispensable ostentar la titulación requerida por las disposiciones vigentes y hallarse colegiado en el Colegio Nacional de Ópticos".

Quedando, por los motivos expuestos, vigente la obligación de la colegiación.

b) Engarce con el Derecho nacional e internacional

Desde la aprobación de los estatutos provisionales mediante la Orden SAS/145/2010, de 21 de enero, el marco normativo regulador de los Colegios Profesionales ha experimentado reformas sustanciales, como consecuencia de los cambios introducidos, entre otras, por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, y por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

Del mismo modo, la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios del Mercado Interior, mediante la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, ha provocado la reforma de la propia Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en los términos establecidos en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

De conformidad con los artículos 6.2 y 9.1.b) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, el Consejo General de Colegios de ópticos-Optometristas, ha elaborado y aprobado en Asamblea General unos estatutos cuyo objeto es la regulación de los órganos de Gobierno del Consejo General como corporación que agrupa, coordina y representa a los Colegios Oficiales de Ópticos-Optometristas, en el ámbito nacional e internacional.

c) Derogación normativa

El proyecto deroga la Orden SAS/145/2010, de 21 de enero, por la que se publican los estatutos provisionales del Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el proyecto.

d) Entrada en vigor

La norma entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado con arreglo a lo establecido en el artículo 2.1 del Código Civil.

C. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El proyecto se adecua al orden de distribución de competencias y se dicta al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, en la medida en la que los Colegios Profesionales,

como Corporaciones de Derecho Público, participan de las Administraciones Públicas.

D. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Conforme a lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha prescindido del trámite de consulta pública previa previsto en dicho apartado dado que la propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica, tal y como se justifica en el apartado E.1 de esta memoria.

Por otro lado, se van a recabar los informes del:

- Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, en aplicación del artículo 26.9 de la Ley del 50/1997, de 27 de noviembre.
- Ministerio de Política Territorial y Función Pública de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Ministerio de Sanidad de acuerdo con lo previsto en artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- Ministerio de Universidades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Ministerio de Consumo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Comunidades autónomas, Ciudades de Ceuta y Melilla, a través del Comité Consultivo del Consejo Interterritorial del SNS y por el Consejo Interterritorial del SNS.
- Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En relación con el trámite de **información pública** se sustanciará en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en el portal del Ministerio de Sanidad.

<http://www.mscbs.gob.es/normativa/audiencia/home.htm>

Por último, el proyecto de real decreto contará con el informe de los sectores afectados, a través del **trámite de audiencia** que se encuentra pendiente de realizar.

Se relacionan las entidades de las que se recabará opinión mediante este trámite:

- Colegio Nacional de Ópticos-Optometristas
- Colegi Oficial D'Óptics Optometristes i Optiques Optometristes de Catalunya
- Colegio de Ópticos - Optometristas de la Comunitat Valenciana
- Colegio Profesional de Ópticos-Optometristas de Castilla y León
- Colegio Oficial de Ópticos-Optometristas de la Región de Murcia
- Colegio Oficial de Ópticos-Optometristas de Andalucía

E. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Impacto económico y presupuestario

1.1 Efectos sobre la economía en general

La publicación del presente proyecto de real decreto no supone impacto sobre los precios de los productos y servicios, la productividad de las personas trabajadoras y empresas, el empleo, las PYMES, los consumidores u otras cuestiones relacionadas con la economía en términos generales.

1.2 En relación con la competencia

No se presenta impacto sobre la competencia.

1.3 Análisis de las cargas administrativas

La entrada en vigor de este real decreto no producirá cargas administrativas adicionales para los ciudadanos y empresas, entendiendo éstas como aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa.

1.4 Impacto presupuestario

- **Impacto en los Presupuestos Generales del Estado**

El proyecto normativo, que regula los Estatutos del Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas, no tiene incidencia en los Presupuestos Generales del Estado.

- **Impacto presupuestario en las comunidades autónomas o entidades locales**

El proyecto normativo no supone variaciones de gasto para las comunidades autónomas y/o entidades locales al no derivarse del mismo una disminución ni aumento en la recaudación de tributos cedidos a las comunidades autónomas, por lo que la norma no tiene impacto presupuestario en este sentido.

2. Impacto por razón de género

Conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombre, y del artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, este Departamento considera que ninguna de las previsiones del proyecto establece ningún tipo de preferencia, ventaja, prelación o diferencia por razón de sexo.

Carece, por tanto, el proyecto de impacto por razón de género.

3. Impacto en la infancia

El análisis del impacto en la infancia y adolescencia se lleva a cabo en virtud del artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 11/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y del artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, no considerándose que la norma tenga impacto en este sentido.

4. Impacto en la familia

El análisis del impacto en la familia se lleva a cabo en cumplimiento de la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y del artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, no considerándose que la norma tenga impacto en este sentido.

F. EVALUACIÓN EX POST

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25.2 y 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, este Departamento considera que esta norma no reúne los requisitos que determinan la necesidad de su sometimiento al análisis de los resultados de su aplicación, regulado en la citada normativa.